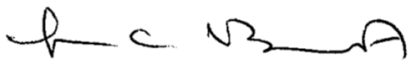


SECRETARIA: Patía - El Bordo, Cauca, 11 de julio de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00036-00, informándole que la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA, madre y representante legal de la menor de edad demandada, contestó la demanda a título personal mediante mensaje enviado el 29 de junio de 2022 desde el correo electrónico *josemaria1958moreno@gmail.com*, y posteriormente, envió un mensaje desde el correo electrónico *betomontilla19@hotmail.com*, dando a conocer que el pasado 25 de mayo recibió en este correo la notificación y traslado de la demanda y el auto de admisión de la misma, y que dentro del término para ello respondió la demanda desde el correo electrónico *josemaria1857moreno@gmail.com*, perteneciente a quien le ayudó a elaborar el escrito. Además, refiere que no puede vincular a otra persona como padre biológico de la menor de edad demandada porque solo estuvo con el demandante, con quien sostuvo relación extramatrimonial por 5 años desde que tenía 14 años de edad, e indica que su correo para efectos de notificaciones es: *betomontilla19@hotmail.com*. Sírvase Proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 148

Patía – El Bordo, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.- IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.19-532-31-84-001-2022-00036-00

Demandante: GUSTAVO CAMPO ROSERO BOLAÑOS

Demandada: D.Y.R.M., representada legalmente por su madre, la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se observa que, de acuerdo con lo expresado por la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA en mensaje enviado el 6 de julio de 2022 desde su correo electrónico *betomontilla19@hotmail.com*, y con las constancias de notificación allegadas por el apoderado del demandante; el 25 de mayo de 2022, la mencionada señora recibió para fines de notificación copia del auto admisorio (junto con las respectivas copias de traslado de la demanda y sus anexos), tal como se ordenó en dicho auto, atendiendo lo preceptuado para entonces en el quinto inciso del artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se adoptó como legislación permanente a través de la Ley 2213 de

2022. Dado lo anterior, y de acuerdo a las normas referidas, la notificación de la señora MONTERO CARDONA se debe entender realizada transcurridos 2 días hábiles luego del envío del mensaje en comento, es decir, el 31 de mayo de 2022; y el término de 20 días de traslado debe contabilizarse a partir del día siguiente, o sea, a partir del 1 de junio de 2022. Siendo así, dicho término finiquitó el 30 de junio de 2022.

Ahora bien, el 29 de mayo de 2022, la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA, dentro del término de traslado referido, remitió un mensaje de correo electrónico pretendiendo con el mismo contestar la demanda. No obstante, tal mensaje no puede ser tenido en cuenta como contestación, entre otros, porque no se contesta en la forma indicada en el artículo 96 del Código General del Proceso y mediante apoderado judicial debidamente constituido como corresponde para esta clase de asuntos, como lo señala el artículo 73 del mismo Código. Por lo tanto, la demanda se tendrá por no contestada por parte de la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA, madre y representante legal de la menor de edad demandada.

Dado lo anterior, a efectos de continuar con el trámite de este proceso, atendiendo lo indicado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso; es del caso señalar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, y realizar los demás ordenamientos pertinentes para tal fin.

Por otra parte, en vista de que la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA, en su mensaje de 6 de julio de 2022, niega haber estado con otra persona que pueda ser el padre biológico de la menor de edad demandada; no hay lugar a dar aplicación en el presente caso a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada D.Y.R.M., representada legalmente por su madre, la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA.

SEGUNDO. SIN LUGAR a dar aplicación en el presente caso a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, por cuanto no se tiene conocimiento de ninguna persona que, de no ser el demandante, pueda ser el padre biológico de la menor de edad demandada.

TERCERO. SEÑALAR el día lunes ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), como fecha y hora en que se llevará a cabo en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en las instalaciones del Centro Zonal Sur del ICBF, situadas en la Calle 6 # 6-18, Barrio Balboita de este Municipio, la toma de muestras de sangre para la realización de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el señor GUSTAVO CAMPO ROSERO BOLAÑOS, la menor de edad D.Y.R.M. y su madre, la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA

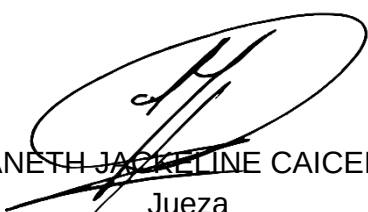
CUARTO. ENVIAR citación a las personas mencionadas, por conducto de sus apoderados judiciales en caso de tenerlos y/o por el medio más idóneo que garantice su enteramiento (correo electrónico, Whatsapp, etc.), informándoles que es su deber

prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras para la prueba de ADN, y que deben asistir puntualmente a la diligencia programada, portando sus respectivas cédulas de ciudadanía y fotocopia de las mismas y del folio de registro civil de nacimiento de la niña D.Y.R.M., advirtiéndole a la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA que su renuencia a comparecer a la práctica de dicha prueba hará presumir cierta la impugnación alegada, según lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO. DILIGENCIAR el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN (F.U.S) y enviarlo a la autoridad competente.

.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza